

Materia Civil

CUARTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA Y CARLOS VARGAS MARTÍNEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA

Resolución que se dictó para resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva que declaró procedente la vía ordinaria mercantil.

SUMARIOS:

COMPETENCIA, UN JUEZ EN MATERIA CIVIL NO PUEDE CONOCER UNA CONTROVERSIA SUSCITADA CON MOTIVO DE UN ACTO DE NATURALEZA LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA ORIGINADO LA SUSCRIPCIÓN DE UN PAGARÉ CON MOTIVO DEL PRÉSTAMO QUE OTORGÓ EL PATRÓN AL TRABAJADOR.

Hechos: la actora intentó la vía ordinaria mercantil para reclamar el pago de diversos pagarés suscritos por las codemandadas, con motivo de un préstamo que otorgó mientras existió una relación laboral. Las codemandadas interpusieron recurso de apelación porque estimaron que es incompetente el juzgador de origen para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la tramitación del juicio.

Criterio jurídico: Dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la

naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba. Por lo anterior, atento a la naturaleza del acto jurídico que dio lugar a la suscripción del pagaré que la parte actora exhibió como base de la acción y a la relación obrero-patronal entre las partes, la juez de primer grado carece de competencia para resolver el juicio.

De ahí que un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral, puesto que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos individuales de trabajo serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en relación con el capítulo II, Título Séptimo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Justificación: En principio cabe establecer que los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios dentro de un procedimiento judicial para que éste pueda constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica a fin de resolver la controversia a través de una sentencia que dé respuesta a lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de Derecho, según fuera el caso. Por ende, el estudio de los presupuestos procesales es una obligación tanto del órgano jurisdiccional de primera instancia como del tribunal de apelación.

Cada órgano jurisdiccional tiene establecidas de manera precisa una serie de facultades que le permiten abocarse sólo a determinado

tipo de negocios, circunstancias que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva, entendida como el límite y medida de la jurisdicción. De ahí que si por el imperio de la ley la autoridad facultada para conocer del juicio es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes, ni cualquier otra circunstancia procesal, puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene.

Por ende, es preciso analizar la naturaleza del derecho sustantivo que originó el acto jurídico, que a su vez dio lugar a la controversia. Dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba. Incluso, la parte actora no intentó la vía ejecutiva, sino que intentó la acción causal derivada del préstamo que originó la suscripción del pagaré, puesto que acudió a la vía ordinaria. Por tanto, un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de los tocas *** para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambos codemandados, en contra de la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por la C. Juez Vigésimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario mercantil seguido por *** en contra de *** expediente *** y;

RESULTANDO

1.- La resolución combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Se declara procedente la vía intentada por la actora *** en la que acreditó la procedencia de su acción y los demandados *** no acreditaron sus excepciones y defensas.

Segundo. Se condena a *** a pagar a favor de la actora, la cantidad de *** por concepto de suerte principal adeudada, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidos que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar el monto de lo condenado y con el producto de su venta se hará pago a la actora.

Tercero. Se condena a *** a pagar a favor de la actora, los intereses ordinarios que resulten sobre el monto de la suerte principal condenada, los que se cuantificarán en el periodo de ejecución de sentencia a razón del 18% anual, a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis, hasta el pago total de lo condenado.

Cuarto. Se condena a *** a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios que resulten sobre el monto de la suerte principal condenada, que se cuantificarán en el periodo de ejecución de sentencia a razón del 24% anual, a partir de la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis, hasta el pago total de lo condenado.

Quinto. Se absuelve a los demandados *** del pago de impuesto al valor agregado que se reclama en la prestación d) de la demanda, por los razonamientos expuestos en el considerando VII de este fallo.

Sexto. Notifíquese.

2.- Inconforme con la anterior determinación, ambos codemandados interpusieron en su contra recursos de apelación, los cuales fueron admitidos en ambos efectos, por lo que concluidos los trámites correspondientes a dichos medios de impugnación se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor siguiente.

CONSIDERANDO

I.- Cuestión previa.

Con antelación a abordar el estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, debe precisarse que, atendiendo a los principios de economía procesal, concentración, concisión y claridad en los fallos, ambos recursos serán resueltos en una sola sentencia, con la finalidad de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, toda vez que podría darse el caso de que la sentencia recurrida se confirmara por el recurso de los apelantes, y se revocara o modificara por el recurso de otro.

Cobra aplicación a lo anterior, por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA. La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijada en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos “fallos” fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, más no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuesto contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la

suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.¹

II. De los agravios (síntesis).

Ambos codemandados expresaron en forma común los siguientes agravios:

- ✦ Que, en el tercer considerando de la sentencia combatida, la juez estimó que la parte actora al exhibir a su escrito de demanda el documento base de la acción consistente en un título de crédito de los denominados “pagarés” y al haber ejercido la acción causal, estaba obligada a acreditar tres elementos, concluyendo la *a quo* que dicha accionante sí los demostró, mismos que consisten en la suscripción de un título de crédito, la demostración de la relación jurídica y la existencia de adeudos.
- ✦ Que al respecto la sentencia apelada es violatoria del artículo 1077 del Código de Comercio por falta de claridad, precisión y congruencia, pues dicha *a quo* omitió pronunciarse sobre la relación contractual que une a las partes, mismas que, a decir de los recurrentes, es de naturaleza obrero-patronal.
- ✦ Que lo anterior quedó acreditado con lo siguiente:

-Con el contenido del pagaré base de la acción, en donde se señaló: “Préstamo por concepto de anticipo de salarios” y en el

¹ Jurisprudencia i 4º. C.J./38 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VII, marzo de 1991, página 85. registro 223328.

cuarto párrafo textualmente se aprecia que el suscriptor al momento de la firma prestaba sus servicios bajo el número de empleado 1128 y autorizó a la parte actora para que de su salario se realizaran los descuentos quincenales con cargo a su salario.

-Con la confesional a cargo de la parte actora, en donde reconoció que *** era su empleado y que en esa calidad es que le concedió el préstamo objeto del juicio.

-Con la inspección judicial realizada al juicio laboral, de la que se aprecia que se hizo constar quiénes son las partes son las partes en ese juicio y las prestaciones reclamadas.

- ✦ Que en virtud de lo anterior, la juez, antes de analizar las acción ejercitada por la parte actora a la luz de la legislación mercantil, debió haber valorado la naturaleza de la relación contractual, y también debió advertir que al existir un juicio laboral en donde se demandó el despido injustificado y en consecuencia la reinstalación, la terminación de la relación laboral se encuentra *sub judice*, lo que provoca que el préstamo consignado en el pagaré al no derivar de un acto de comercio no le son aplicables las reglas para los préstamos mercantiles y por ende, la juez de primer grado carece de competencia para resolver el juicio.
- ✦ Que, al respecto, los artículos 110 y 111 de la Ley Federal del Trabajo prevén las particularidades que deben regir en los préstamos otorgados por el patrón al trabajador, y en especial el segundo de los dispositivos mencionados, establece que las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones no causarán intereses.
- ✦ Que, por ende, esta alzada debe reasumir jurisdicción a fin de estudiar la vía, acción y los elementos de la misma.
- ✦ Que, por lo tanto, a juicio de los recurrentes, es fundada la excepción de falta de acción y derecho consistente en que la parte

- demandada sostiene que el acto jurídico que dio origen al juicio no es de naturaleza mercantil sino laboral derivada de una relación obrero-patronal que debe ser dirimida a la luz de la Ley Federal del Trabajo y ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- ✦ Que no se dan los supuestos de los artículos 1, 2, 3, 75, 358 y 1049 del Código de Comercio, ya que ninguna de las partes en el juicio es comerciante ni se dedican al comercio, de ahí que el juicio mercantil no sea el idóneo para dirimir una controversia suscitada con motivo de la celebración de un préstamo laboral.
 - ✦ Que la juez de manera ilegal e incorrecta dejó de pronunciarse en la sentencia definitiva respecto de la excepción de improcedencia de la vía, vulnerando los derechos de los hoy recurrentes, por lo que la sala debe adentrarse al estudio de la misma.
 - ✦ Que en cuanto a la excepción de pago, la misma fue desestimada por la juzgadora natural bajo el argumento de que los pagos afirmados por la parte demandada son anteriores a la suscripción de pagaré; sin embargo –dicen los inconformes–, dicha resolutoria pasó por alto que en el citado documento se reconoció un adeudo que ya se encontraba liquidado y que era de fecha anterior, por lo cual es lógico que los recibos exhibidos por los enjuiciados fueran también de fecha anterior al pagaré, sin que la parte actora haya acreditado cómo se aplicaron esos pagos.
 - ✦ Que, con los recibos de nóminas de los años 2014, 2015 y 2016 queda demostrado que la parte actora realizó cargo y/o descuentos al pago quincenal, por los montos detallados en la tabla que insertaron los recurrentes.

Adicionalmente, la codemandada *** solicitó a la sala que analizara la caducidad de la instancia en los términos en que se refirió a ella en su escrito de contestación de demanda.

III. Calificación de agravios, su análisis y resolución del recurso.

En primer lugar, cabe destacar que es inoperante el motivo de agravio en donde la codemandada *** pretende que esta alzada examine si se actualizó la caducidad de primera instancia conforme a lo que argumentó en su escrito de contestación de demanda.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, al dar respuesta a la demanda se incluyó un capítulo al que se denominó “Caducidad de la instancia” y argumentó que la demanda fue presentada el veintidós de junio de dos mil diecisiete y que fue hasta el diez de mayo de dos mil dieciocho, cuando se le emplazó a juicio, por lo que desde su perspectiva habían transcurrido más de ciento veinte días hábiles sin que existiera promoción que diera impulso al procedimiento para su trámite, sin que la juez al proveer sobre su contestación se haya pronunciado al respecto; lo cierto es que mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho,² dicha codemandada reiteró su solicitud de que se analizara la mencionada caducidad, escrito al que recayó el auto de nueve de ese mismo mes, en el que la *a quo* se negó a acordar de conformidad lo solicitado, al estimar que no se dieron los supuestos a que alude el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Luego, si la recurrente consideró que contrariamente a lo que había estimado la juez sí se actualizó la caducidad de la primera instancia que alegó al contestar la demanda, debió combatir el auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho, por lo que al no haberlo hecho recluyó su derecho conforme al artículo 1078 del Código de Comercio, y el citado auto causó firmeza procesal, de ahí que esta alzada esté impedida jurídicamente para realizar un nuevo estudio, de donde deviene lo inoperante del agravio.

No obstante, este tribunal de alzada estima que es fundado el agravio común en donde ambos disidentes afirman que atento a la

² Consultar foja 191 del expediente.

naturaleza del acto jurídico que dio lugar a la suscripción del pagaré que la parte actora exhibió como base de la acción y a la relación obreiro-patronal entre las partes, la juez de primer grado carece de competencia para resolver el juicio.

De la competencia por materia.

A fin de justificar lo anterior, resulta pertinente dar reseña de algunos aspectos de la competencia como presupuesto procesal.

En principio cabe establecer que los presupuestos procesales son aquellos requisitos necesarios dentro de un procedimiento judicial para que éste pueda constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica a fin de resolver la controversia a través de una sentencia que dé respuesta a lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de Derecho, según fuera el caso.

Por ende, el estudio de los presupuestos procesales no se concibe como una facultad, sino como una obligación tanto del órgano jurisdiccional de primera instancia como del tribunal de apelación.

En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de la plena satisfacción de tales presupuestos, resulta inconcuso que la apreciación de esas exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.

En ese sentido, la administración de justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado del poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas, y de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad aplicadora del derecho que tiene como finalidad dirimir controversias y en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en favor de los particulares la garantía de acceso a la jurisdicción en su artículo 17 que, textualmente, dispone: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Sin embargo, aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten abocarse sólo a determinado tipo de negocios, circunstancias que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada “competencia objetiva”, entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

Así, por “competencia” ha de entenderse en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional.

Respeto de la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros

fueron judiciales sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera); en cambio, la segunda alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, tribunales federales, etcétera) sobre un determinado asunto.

Sirve de apoyo la siguiente tesis que dice:

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS. Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias, y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano parte integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto, mientras que en el segundo los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera, que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero.³

³ Tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XLIV, página 300, registro 382906.

La competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o con la condición jurídica de las partes en litigio.

Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponda a la naturaleza de las prestaciones que reclama y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio, es decir, la competencia por razón de fuero no puede ser pactada contractualmente.

La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales o de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodeen al litigio planteado.

En relación a la competencia por razón de la materia, ésta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan; esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

Lo anterior fue así considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2011.

Asentado lo anterior, se tiene que los artículos 1120 y 1121 del Código de Comercio, disponen:

Artículo 1120. La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

Artículo 1121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.

De ello se advierte que el Código de Comercio prevé que la competencia por razón de la materia es prorrogable; sin embargo, se prevén dos condiciones, la primera, que no corresponda al fuero federal; y la segunda, que sea con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, de tal manera que de resolverse en forma separada, daría lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

De ello se deduce, por exclusión, que en tratándose de competencia por razón de materia que corresponda al fuero federal o en que no existan prestaciones interrelacionadas, ya sea por la causa que les da origen o por virtud de las personas que litigan, la competencia no puede ser prorrogable, por lo que no puede inferirse sumisión expresa o tácita, de ahí que si por el imperio de la ley la autoridad facultada para conocer del juicio es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes, ni cualquier otra circunstancia procesal, puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene.

Por ende, en el caso concreto, a fin de justificar el motivo por el que se considera fundado el agravio concerniente que la juez natural carece de competencia para resolver del juicio, es preciso analizar la naturaleza del derecho sustantivo que originó el acto jurídico, que a su vez dio lugar a la controversia.

Controversia de primera instancia.

En el caso concreto, la parte actora reclamó, en la vía ordinaria mercantil, el pago de *** por concepto de suerte principal, más el pago del 18% anual por concepto de intereses ordinarios, 24% anual por concepto de intereses moratorios, Impuesto al Valor Agregado sobre suerte principal e intereses ordinarios y moratorios, así como gastos y costas.

Como sustento fáctico, expresó que el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, los demandados firmaron a favor de la accionante un pagaré por *** a liquidar en setenta y dos pagos quincenales, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil dieciséis y hasta el quince de septiembre de dos mil diecinueve.

Señaló que, en el mismo documento se estableció que mientras el acreditado *** subsistiera como empleado de la accionante, no se causarían intereses ordinarios, pero que éstos sí se causarían a partir de que el deudor perdiera tal estatus, lo cual sucedió el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y que, por ende, a partir de dicha fecha de adeudo causó intereses ordinarios.

Asimismo, preciso que *** cumplió con su obligación de pago hasta el treinta de octubre de dos mil dieciséis, fecha que terminó la relación laboral, subsistiendo un adeudo por la cantidad reclamada como suerte principal, y que desde que dejó de fungir como empleado, ha incumplido con la amortización de los pagos, por lo que los mismos se dieron por vencidos anticipadamente.

Al producir su contestación, ambos codemandados argumentaron casi en forma idéntica, que la naturaleza jurídica que les unía a la parte actora Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con *** no es mercantil, sino laboral, y que del texto del pagaré que la actora exhibió como base de la acción, se aprecia que con él se documentó un préstamo por concepto de “anticipo de salarios o préstamo a mediano plazo”. Incluso, señalaron que en el documento también se menciona que la hoy actora, en su calidad de patrón, realizaría descuentos vía nómina al salario del trabajador.

Indicaron que, en razón de ello la parte actora, como una prestación de carácter laboral, realizó un préstamo al codemandado *** dada la relación obrero-patronal.

Manifestaron que tan existió la relación obrero-laboral, que *** demandó en la vía laboral de la parte actora, la declaración de despido injustificado y como consecuencia de ello, diversas prestaciones de índole laboral, las cuales se encuentran dirimiendo ante la Junta Especial número seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente ***.

Ahora bien, del contenido del pagaré que la parte actora exhibió como documento de la acción que intentó, se aprecia lo siguiente:

Por su parte, de la confesional a cargo de la parte actora, misma que fue desahogada al tenor del oficio ^{***4} se aprecia que la absolvente, por conducto de *** en su carácter de Coordinador, Civil, Mercantil y Penal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, admitió que realiza préstamos a sus trabajadores a petición de éstos, por ser una prestación establecida para empleados.

Antes de continuar, resulta pertinente señalar que la jueza de primera instancia estableció que la acción ejercitada por la parte actora corresponde a la causal; sin que la parte demandada haya controvertido esa circunstancia, pues no rebatió en absoluto vía agravios que en los hechos de la demanda no haya sido la parte actora quien haya revelado el acto jurídico que dio origen a la suscripción del pagaré que, como base de la acción exhibió, y que quien lo haya hecho fueron los demandados al producir su contestación.

Al respecto es relevante que la vía en la que promovió la parte actora fue la ordinaria mercantil y no la ejecutiva teniendo como sustento un título de crédito, pues precisamente con ello se revela de alguna u otra forma que lo que pretendió intentar fue la acción causal y no la cambiaria directa.

Una vez asentado lo anterior y teniendo en cuenta que la juez estableció que la acción ejercitada por la parte actora fue la causal y que los demandados argumentaron que la suscripción del pagaré tuvo su origen en un préstamo laboral que otorgó la parte actora al codemandado ^{***}, a consideración de esta alzada, como indican los recurrentes, está demostrado que efectivamente ese acto jurídico es de naturaleza laboral, como se analizará más adelante.

⁴ Consultar foja 293 del expediente principal.

De la acción causal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/2009, sostuvo que el título de crédito es un documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial, por sus características de literalidad, incorporación y abstracción; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto existe el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiese haber motivado su emisión.

Estableció que, debido a estas características, el título de crédito se usa para incorporar cualquier derecho y, por tanto, puede tener tantas causas como fuentes de derechos y obligaciones existen en las relaciones entre personas, ya sea que se trate de un derecho derivado de las figuras jurídicas típicamente establecidas en la ley, o de cualquier otro tipo de crédito o débito, o, en otras palabras, ya sea que exista o no una acción jurídica específica para hacerlos valer.

Refirió que el beneficio que se alcanza mediante la incorporación de cualquier derecho en un título de crédito resulta evidente, si se toma en cuenta, prevén, la celeridad y eficacia comercial que caracteriza las operaciones mercantiles en general, y especialmente, a los títulos de crédito; y por otra parte, la facilidad y agilidad en su cobro, pues independientemente de las acciones que pudiera tener el acreedor por virtud de la relación subyacente a esta operación, el título de crédito se encuentra tutelado en sí mismo por la acción cambiaria directa, mediante la cual puede instaurarse un juicio en la vía ejecutiva mercantil.

También indicó que es jurídicamente impensable la válida existencia de un título de crédito sin causa, pues quien lo suscribe tiene la intención de obligarse, aunque sea con el ánimo altruista de un donador.

Sin embargo —continuó señalando—, precisamente por su característica de abstracción, la causa subyacente al título es en principio intrascendente en el funcionamiento del título de crédito y el ámbito de mercando en el que se encuentra inmerso, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en el título no depende, en principio, de la causa, sino del título mismo. Tan es así, que aun cuando el suscriptor pueda oponer al primer tenedor del título, excepciones de carácter personal derivados de la relación causal, ello no sucede en principio, cuando el título ha circulado, en cuyo caso, resulta evidente que el derecho consignado en el documento es válido y exigible por sí mismo, con total abstracción de la causa.

Expuso que debe tomarse en cuenta, en este sentido, que, en un juicio ejecutivo mercantil instaurado mediante la presentación de un título de crédito, el único hecho que debe probar el actor es la suscripción del título, para lo cual, el propio título constituye prueba idónea.

Mencionó que lo anterior resulta jurídicamente concebible, si se considera que la suscripción misma del título es un acto jurídico abstracto que crea una obligación: la obligación cambiaria, que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil.

Consideró que la relación entre esta obligación cambiaria y el deber jurídico que constituye la causa subyacente al título de crédito, puede ser de muy diversa índole, sirviendo de ilustración los siguientes ejemplos: puede crearse la obligación cambiaria para sustituir a la obligación causal, en cuyo caso existe novación, en términos del artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en términos de la fracción IV de su artículo 2; también puede garantizarse el cumplimiento de la obligación causal mediante la obligación cambiaria; o bien puede crearse la obligación cambiaria como subsidiaria

a la obligación causal, de manera que, cumplida una de las dos, se extinga la otra.

Por su parte el cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo estableció que cuando en el último párrafo del artículo 168 de Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, se hace referencia a la “acción causal”, no se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga la acción cambiaria directa, sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario.

Precisó que la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, o cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.

Finalmente, señaló que la acción causal se deriva del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó una obligación, y que, por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, como si éste se hubiera celebrado de manera lisa y llana.

Esas consideraciones dieron lugar a la siguiente tesis:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE ÉSTOS NO TIENE QUE PLANTEARSE NECESARIAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. La acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aquella que se ejercería normalmente si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. De esa manera, la acción causal se deriva del negocio jurídico que subyace a la operación cambiaria; negocio que por sí mismo creó

una obligación y que, por lo tanto, puede ser exigida mediante la acción que corresponda al negocio de que se trate, en la vía procesal respectiva. Así la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio. Consecuentemente, es erróneo que la autoridad responsable determine la procedencia de la vía ordinaria mercantil elegida por el actor al ejercer la acción causal, tomando como referente a los títulos de crédito (pagarés) exhibidos y bajo el argumento de que la acción causal planteada se encuentra prevista en el citado artículo 168, puesto que a través de ésta se pretende el cobro de la obligación derivada de la relación jurídica que justificó la emisión de tales títulos, diferente a la obligación cambiaria; en tanto que la vía procesal correcta será aquella que corresponda al negocio u obligación subyacente de que se trate, sin que necesariamente sea la ordinaria mercantil.⁵

Asimismo, sirve de apoyo por igualdad de razón, la siguiente tesis:

ACCIÓN CAUSAL. LA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEBE EJERCITARSE EN LA VÍA CIVIL Y EN LA FORMA QUE CORRESPONDA AL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el precepto señalado menciona “la acción causal” no hace referencia a la específicamente creada para el caso de que se extinga la cambiaria directa, sino que es la denominación que se utiliza para la que se ejercitaría normalmente para obtener el pago, como si no hubiera existido el título valor. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1ª./J.

⁵ Tesis XVIII.4º. 7 C (10ª. Pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, tomo 2, página 1600, registro 2004125.

109/2009, de rubro: títulos de crédito. La presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal. (1) en donde se concluye que la denominada “acción causal”, mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un título de crédito, debe ejercitarse en la vía y en la forma que corresponda al negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión del documento. De ese modo, si el pagaré en que consta la deuda se suscribió para garantizar el pago de un préstamo de dinero entre particulares, sin mediar una operación mercantil, es claro que el negocio jurídico subyacente fue un contrato de mutuo, atento al artículo 2317 del Código Civil para el estado de Veracruz, de tal forma que la acción causal no debió intentarse en la vía ordinaria mercantil, pues el contrato del mutuo no constituye un acto comercial y, por ende, no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1049 del Código de Comercio.⁶

De lo anterior se deduce que cuando se ejercita la acción causal, no se intenta en realidad la acción correspondiente a la obligación consignada literalmente en el título de crédito (cambiaria directa), sino se hace referencia al acto o relación jurídica que lo subyace.

Ese acto jurídico es el que determinará presupuestos procesales como la competencia o la vía, pues a cada acción corresponde una vía y a su vez cada autoridad es competente para conocer de determinadas acciones.

Por ende, no puede considerarse que la parte actora intentó la acción cambiaria consignada en el título de crédito pues no intentó la vía

⁶ Tesis VII.1º. c. 49 C (10ª.) pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Séptimo Circuito, Circuito, correspondiente a la décima Época, consultable en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2752, registro 2017047.

ejecutiva, sino que intentó la acción causal derivada del préstamo que originó la suscripción del pagaré, puesto que acudió a la vía ordinaria.

Naturaleza del acto jurídico que originó la suscripción del pagaré.

Como se adelantó, tanto las manifestaciones de las partes como las pruebas rendidas dan cuenta de que el acto jurídico originó la suscripción del pagaré que la accionante exhibió como base de su acción, se trata de un préstamo de naturaleza laboral.

En el propio pagaré, mismo que fue reproducido vía escáner, se advierte en su parte superior las leyendas:

PAGARÉ

PRÉSTAMO POR CONCEPTO DE ANTICIPO DE SALARIOS PRÉSTAMO A MEDIANO PLAZO (CON RECURSOS DEL SAE)

Asimismo, de su contenido se aprecia que el valor recibido por su suscripción lo fue por concepto de “anticipo de salarios”.

También se observa que el deudor se obligó a cubrir su monto mediante setenta y dos pagos quincenales y sucesivos, señalando que en virtud de que actualmente —a la fecha de suscripción— presta sus servicios en la institución actora, siendo su número de empleado el 1128, la autoriza expresamente para que de su salario se le descontara el importe de las amortizaciones quincenales, siendo el recibo de nómina el comprobante de pago.

Cabe puntualizar que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes⁷ es un organismo público descentralizado, y que por lo mismo forma parte de la Administración Pública Federal, tal cual se

⁷ Actualmente Instituto de Administración de Bienes y Activos de acuerdo a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil diecinueve, en cuanto a la Ley Federal para la Administración y enajenación de Bienes del Sector Público.

advierte del artículo 76 de la Ley Federal para para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público,⁸ en relación con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.⁹

El Reglamento Interior de Trabajo del entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su Artículo 68,¹⁰ establecía que las y los trabajadores del SAE tendrían derecho a préstamo de corto y mediano plazo, así como hipotecarios sujetos a la disponibilidad de recursos financieros.

También prevé que el SAE procederá a la recuperación del préstamo en la quincena inmediata a su otorgamiento; que los descuentos quincenales por concepto de préstamos a corto o mediano plazo no podrán exceder en conjunto el 30% de la percepción mensual del trabajador; así como que el trabajador debe garantizar el pago de los préstamos y que para tal efecto debe suscribir un pagaré y en su caso, exhibir garantías de acuerdo con la normativa que establezca la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

El Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes dispone en sus artículos 70, fracciones VI y VII y 71, fracciones VIII y XI,¹¹ que es atribución de la Dirección Ejecutiva de

⁸ Artículo 76. El Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación, destrucción y destino de los bienes, activos o empresas, señalados en el artículo 1 de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento.

⁹ Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

¹⁰ La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinadores integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Consulta la siguiente dirección electrónica:

<http://www.sae.gob.mx/es/Normateca/Administrativo/ReglamentosInternos/Documents/Reglamento%20Interior%20de%20Trabajo%20SAE.pdf>

¹¹ Artículo 70. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Administrar los sueldos, salarios y prestaciones del personal adscrito al SAE; coordinar el pago de

Recursos Humanos, entre otras, administrar sueldos, salarios y prestaciones del personal adscrito al SAE, aplicar descuentos y retenciones y, en su caso, recuperar los salarios no devengados, así como coordinar el otorgamiento de préstamos al personal y en su caso con las unidades administrativas correspondientes, la recuperación de la cartera vencida relativa a los préstamos personales; y que corresponde a la Coordinación de Administración de Personal verificar el pago de las remuneraciones y prestaciones al personal del SAE y aplicación de descuentos y retenciones, y, en su caso, gestionar la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, y tramitar el otorgamiento de préstamos al personal e informar a la unidad administrativa correspondientes la cartera vencida.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional,¹² hacerse retenciones, descuentos o deducciones

remuneraciones al personal; aplicar descuentos y retenciones y, en su caso, recuperar los salarios no devengados, así como las cantidades originadas por la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones administrativas;

¹² VII Coordinar el otorgamiento de préstamos al personal, y en su caso, con las unidades administrativas correspondientes, la recuperación de la cartera vencida relativa a los préstamos personales;

[...]

ARTÍCULO 71. Corresponde a la Coordinación de Administración de Personal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Verificar el pago de las remuneraciones y prestaciones al personal del SAE, la emisión o suspensión de pagos, pagos, la aplicación de descuentos y retenciones y, en su caso, gestionar la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, así como las originadas por la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones administrativas;

[...]

XI. Tramitar el otorgamiento de préstamos al personal e informar a la unidad administrativa correspondiente la cartera vencida;

[...]

Misma que en su artículo 1 dispone:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras, Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Máximo Ávila Camacho y Hospital Infantil, así como de los otros organismo descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

al salario de los trabajadores, entre otros, cuando se trate de deudas contraídas con el Estado por concepto de anticipos de salarios.¹³

Hay que recordar que la parte actora, en el desahogo de la confesional a su cargo, si bien negó la posición tres, reconoció que otorga a sus trabajadores préstamos a petición de éstos por ser una prestación para ellos. Para mejor ilustración, se reproduce la posición seguida de la respuesta: “3. Que su representado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes les realiza a sus trabajadores préstamos. No, no oficiosamente sino a petición por ser una prestación establecida para empleados”.

De lo anterior, se concluye que la parte actora es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que dentro de sus atribuciones se encuentra la de otorgar préstamos personales a sus empleados por ser una prestación para éstos, y que a la vez, puede hacer los descuentos correspondientes para cubrir los saldos insolutos por dichos préstamos, así como recuperar la cartera vencida por esas operaciones; y que del contenido del propio pagaré exhibido por la parte actora se aprecia que fue suscrito con motivo de un préstamo a mediano plazo por anticipo de salarios.

En consecuencia, dado que en ejercicio de sus atribuciones la parte actora otorgó un préstamo a un empleado con motivo de la relación obrero-patronal por constituir una prestación, esa operación tuvo la naturaleza de un acto laboral y no mercantil; es decir, como el acto jurídico surgió cuando existía relación laboral entre las partes, esa es la naturaleza del tal acto, pues no se dio como un acto entre particulares, sino por virtud de la relación de trabajo que imperaba.

¹³ Artículo 38. Sólo podrán hacerse retenciones descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

Sirve de apoyo por igualdad de razón y a *contrario sensu*, la siguiente tesis que dice:

CRÉDITOS PACTADOS ENTRE PATRÓN Y TRABAJADOR DOCUMENTADOS EN TÍTULOS DE CRÉDITO, ES PROCEDENTE LA ACCIÓN CAMBIARIA SI NO SE DEMUESTRA QUE FUE UN PRÉSTAMO DE CARÁCTER LABORAL. En tratándose de créditos pactados entre trabajador y patrón documentados mediante títulos de crédito, es necesario demostrar que los mismos fueron de carácter laboral a fin de que opere la excepción personal relativa a que la causa generadora de la obligación lo fue un préstamo laboral, y que por lo tanto, no hace procedente la acción cambiaria propia de los títulos de créditos, sin que sea suficiente para tal efecto que en autos obren copias certificadas de un juicio laboral seguido por ambas partes, ni que en el documento no se hubiesen pactado intereses, para que sea aplicable el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que señala los casos en que el crédito deberá hacerse efectivo mediante descuentos al salario de trabajador, por el patrón.¹⁴

Resolución de la competencia.

De ahí que un juez en materia civil no puede ser competente para resolver sobre una controversia suscitada con motivo de un acto de naturaleza laboral, puesto que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los conflictos individuales de trabajo serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,¹⁵ en relación

¹⁴ Tesis XV.1.90 C pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XV-2, febrero de 1995, página 289, registro 208326.

¹⁵ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

con el capítulo II, Título Séptimo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.¹⁶

Por ende, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia a fin de precisar que la *a quo* carece de competencia por razón de la materia para conocer de la controversia de primer grado, dado que la naturaleza del acto que le dio origen es laboral y no mercantil.

No es impedimento a lo anterior, que durante el procedimiento no se haya opuesto la excepción de incompetencia, puesto que,

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

¹⁶ CAPÍTULO II

ARTÍCULO 124. El Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las condiciones Generales de Trabajo, reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

ARTÍCULO 124 A. Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

I. Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;

II. Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;

III. Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;

IV. Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124 B. A cada una de las Salas corresponde:

I. Conocer, tramitar y resolver, los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II. Las demás que les confieren las Leyes.

ARTÍCULO 124 C. A las Salas Auxiliares corresponde:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;

II. Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo, y

III. Las demás que les confieran las Leyes.

al no haberse actualizado algún supuesto de prórroga de competencia, no es válido un sometimiento tácito, máxime que la competencia por razón de materia no es prorrogable cuando corresponda al fuero federal.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 1117 del Código de Comercio señala que al declararse incompetente a un juez, siempre tendrán validez las actuaciones relativas a la demanda, contestación, reconvención y su respectiva contestación si la hubiere, así como contestación a las vistas que se dieran con las contestaciones a la demanda y reconvención, dejando a salvo los derechos de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que continúe y concluya con el juicio; se estima que en el caso concreto no puede procederse de esa forma, puesto que la incompetencia que se suscitó es por razón de la materia, y por ende el procedimiento al que acuda la parte actora deberá sujetarse a la reglas que prevea la ley aplicable.

Asimismo, ya no es necesario abordar los agravios concernientes a que la juez no analizó la excepción de improcedencia de la vía que opusieron los codemandados, ya que aun cuando la vía y la competencia son presupuestos procesales, se estima que en el presente asunto la competencia es de estudio preponderante, por la vía quedará sujeto al procedimiento que se tramite ante la autoridad competente y a la legislación que se aplique.

Tampoco es necesario ya analizar los agravios relativos a que se acreditaron pagos, en virtud de que ello es materia del fondo del asunto, el cual no se abordó dado el sentido del presente fallo.

Costas de primera instancia.

Ahora bien, dado el cambio del sentido de la resolución apelada, esta alzada debe realizar un análisis de los gastos y costas en primera instancia.

Las costas son la sanción procesal de carácter pecuniario que se impone a la parte que haya resultado vencida, por haber hecho acudir a su adversaria en forma injustificada a juicio.

El artículo 1084 del Código de Comercio prevé dos tipos de criterios para la condena en costas, uno de carácter subjetivo y otro de carácter objetivo.

El primero atiende a la conducta procesal de las partes y a la forma en la que se hayan conducido en juicio; así a quien haya actuado con temeridad o mala fe, se le debe imponer condena en costas, y por ende ello queda al arbitrio del juzgador.

Por temeridad debe entenderse “aquella conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante, ello así lo hace abusando de la jurisdicción, o resistiendo la pretensión del contrario”.¹⁷

La mala fe es: “el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o *cuasi* de delictuoso de su acto, o de los vicios de su título”.¹⁸

De las constancias que integran el expediente principal no se advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, pues no se aprecia que hayan actuado con conocimiento de la falta de fundamento de sus pretensiones o que hayan abusado de la jurisdicción.

Por otra parte, el carácter objetivo de la condena, se encuentra regulado en las distintas fracciones contenidas en el artículo 1084 del

¹⁷ GOLDSTEIN, Mabel, *Diccionario Jurídico Consultor Magno*, Cadiex International, S.A., Uruguay, Edición 2013, p. 544

¹⁸ *Idem*, p. 364,

Código de Comercio, lo que implica que el encuadramiento en cualquiera de ellas, trae consigo que la condena tenga que llevarse a cabo en forma imperativa; es decir, no queda al arbitrio del juzgador, sino que su imposición es obligatoria.

En relación a la fracción I, establece que se condenará a quien ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados.

La fracción II sanciona a quien haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; sin embargo, de las constancias que integran el expediente principal, así como de los documentos exhibidos, no se advierte que las partes hayan incurrido en alguna de esas faltas.

En cuanto a la fracción III, sanciona a quien fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; no obstante, el juicio que dio origen al recurso de apelación, se tramitó en la vía ordinaria mercantil, y por lo tanto no se ubica en ese supuesto.

La fracción IV se refiere a quien sea condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad, lo que incluye a las costas que se imponen en la segunda instancia, por lo tanto, al respecto se hará el pronunciamiento correspondiente en párrafos subsecuentes.

La fracción V, sanciona a quien intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Esta sala estima que, en el caso concreto, sí se da uno de esos supuestos.

Es así, porque la acción intentada por la parte actora resultó improcedente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012 consideró que los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia, varían dependiendo de la vía que se ejerza, y ellos consisten en los elementos mínimos necesarios que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción.

Asimismo, estimó que el caso de manera íntegra, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos necesarios establecidos en las propias leyes adjetivas, para que el juzgador se encuentra en aptitud de conocer y resolver el caso sometido a su potestad.

Señaló que generalmente, dichos requisitos de procedencia implican la competencia, la oportunidad, la legitimación activa y pasiva, la representación, procedencia de la vía, entre otros, que ya dependerán de la acción que se ejerza en particular. Por ejemplo –siguió considerando–, en la vía ejecutiva mercantil, un requisito será la exhibición del título de crédito respectivo, mientras que en una vía ordinaria no será requisito de procedibilidad un elemento como ese, sino tema de prueba.

En ese orden de ideas, estableció que la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, dependerá de que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como posible su resolución y efectos.

Así, concluyó que la improcedencia es, precisamente, la ausencia de uno de los elementos que normativamente se establecen para que sea posible el estudio de fondo de la cuestión controvertida. Dijo que, en otras palabras, las propias normas adjetivas son las encargadas de fijar los lineamientos para que se pueda ejercer un derecho procesal como lo es la acción, excepción, defensa, incidente o recurso; y ante la

carencia de alguno de los requisitos que prevén para cada una de éstas, deviene en vía de consecuencia, la improcedencia.

De esa forma, si en el ejercicio de la acción o la oposición de una excepción no se cumplen los requisitos establecidos en las normas procesales correspondientes, ésta será improcedente.

Sin que lo anterior implique –estableció la Primera Sala– a aquellas acciones cuyos elementos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio excepciones no justificadas, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J.43/2007, de rubro: costas en materia mercantil. la condena a su pago no requiere que la improcedencia de la acción, ni de las excepciones, las defensas, los incidentes o recursos sea notoria (interpretación de la fracción v del artículo 1084 del código de comercio), sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquéllas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término “improcedentes” a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en

las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.¹⁹

En el caso concreto, la acción intentada por la parte actora resultó improcedente, dado que al carecer de competencia la juez de primera instancia, no es posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Consecuentemente, al surtirse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, debe condenarse a la parte actora a pagar a favor de los codemandados, los gastos y costas causados en la primera instancia.

IV. Conclusión.

En virtud del estudio realizado previamente, esta sala concluye que uno de los agravios expresados por los apelantes resulta fundado, ante

¹⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 9/2013 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 574, registro 2003007.*

lo cual habrá revocarse la sentencia apelada para quedar en sus resolutivos en los términos que más adelante se detallan.

V. Costas por los recursos de apelación.

No debe imponerse especial condena en gastos y costas a los recurrentes por los recursos de apelación, dado que no se actualizaron en su contra los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 1074 del Código de Comercio, pues por una parte no estamos frente a dos sentencias conformes de toda conformidad, y, por otro lado, dichos medios de impugnación no resultaron improcedentes, ya que se admitieron a trámite culminando con el dictado del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se revoca la sentencia apelada para quedar en sus resolutivos en los siguientes términos:

Primero. La suscrita carece de competencia para resolver la controversia por razón de la materia, dado que la parte actora intentó la acción causal y el acto jurídico que le dio origen es de naturaleza laboral.

Segundo. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente procedan ante la autoridad competente.

Tercero. Se condena a la parte actora a pagar a los demandados los gastos y costas causados en primera instancia al haber intentado una acción improcedente.

Cuarto. Notifíquese.

Segundo. No se impone especial condena en gastos y costas por los recursos de apelación.

Tercero. Envíese a la *a quo* copia del presente fallo para su conocimiento, devuélvanse los documentos y expediente principal que hizo llegar a esta alzada para la substanciación y resolución de los recursos de apelación, y en su oportunidad remítanse los presentes tocas al Archivo Judicial como asuntos concluidos para su debido resguardo.

Cuarto. Glósele la presente sentencia al toca *** copia certificada de la misma agréguese al toca *** para que surta en éste sus efectos legales.

Quinto. Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, maestros Juan Arturo Saavedra Cortés y María Rosario Marengo Ortega y licenciado Carlos Vargas Martínez, siendo ponente en este asunto la segunda de los mencionados, resolución que se dicta ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Claudia Alondra Alcántara Islas, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.